

III. Otras Resoluciones

Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial

2954 *Viceconsejería de Planificación Territorial y Transición Ecológica.- Resolución de 28 de mayo de 2021, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental, de 19 de mayo de 2021, que formula el Informe de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Sistema de saneamiento de Puerto Naos y El Remo: EDAR de El Remo”, promovido por la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas de esta Consejería, en el término municipal de Los Llanos de Aridane, La Palma.- Expte. 2019/6647.*

En aplicación de la legislación vigente, por la presente,

RESUELVO:

Dar publicidad, en el Boletín Oficial de Canarias, al Acuerdo de la Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental, de fecha 19 de mayo de 2021, por el que se formula el Informe de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Sistema de saneamiento de Puerto Naos y El Remo: EDAR de El Remo”, promovido por la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial (Gobierno de Canarias), en el término municipal de Los Llanos de Aridane, isla de La Palma (expediente 2019/6647) .

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de mayo de 2021.- El Viceconsejero de Planificación Territorial y Transición Ecológica, Leopoldo Díaz Bethencourt.

ANEXO

La Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental, en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2021, adoptó, por unanimidad, entre otros, el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

1º) Mediante escritos de 5 de julio de 2018 y 4 de febrero de 2019 (PTSS/17874 y 2877, respectivamente), la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas del Gobierno de Canarias solicita como promotor y órgano sustantivo el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado del proyecto denominado “Sistema de saneamiento de Puerto Naos y El Remo: EDAR de El Remo”, en el término municipal de Los Llanos de Aridane, isla de La Palma.

En la primera de las solicitudes se devuelve el proyecto técnico y el documento ambiental del proyecto presentados, en formato digital, por no estar firmados electrónicamente.

De forma anexa al segundo escrito, se subsana la firma electrónica del documento ambiental del proyecto pero no la del proyecto técnico. Esta última cuestión se solventa con fecha 26 de abril de 2019.

La Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas del Gobierno de Canarias es órgano sustantivo al incluirse el proyecto del asunto en un convenio con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con financiación de Fondos Estructurales, FEDER 14/20.

2º) Mediante oficio de la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente de 13 de marzo de 2019 (PTSS/3677), se comunica al promotor y órgano sustantivo que el documento ambiental del proyecto cuenta con el contenido mínimo formal exigido legalmente y que se procederá a la realización de la fase de consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas.

3º) La documentación aportada, en formato digital (CD), es la siguiente:

- El proyecto constructivo “Sistema de Saneamiento de Puerto Naos y El Remo: EDAR de El Remo (término municipal de Los Llanos de Aridane)”, elaborado por Civilport Ingenieros, S.L.P. en diciembre de 2017. Los autores son D. Alejandro Barreda Delgado y Anatael Meneses Llanos y el Director D. Enrique Martín de Lorenzo Cáceres, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en todos los casos. Correctamente firmado el 26 de abril de 2019.

- Documento ambiental. Proyecto constructivo “Sistema de saneamiento de Puerto Naos y El Remo: EDAR de El Remo”. Término municipal de Los Llanos de Aridane, isla de La Palma (diciembre 2017). Elaborado por D. José Luis Roig Izquierdo, Geólogo (consultor ambiental), colegiado nº 4475. Correctamente firmado 21 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Primera.- El proyecto pretende la construcción de una nueva EDAR en una parcela de propiedad municipal sita en El Remo, en el término municipal de Los Llanos de Aridane, isla de La Palma, para la depuración de las aguas residuales que se generan en los núcleos poblacionales de Puerto Naos, Charco Verde y El Remo, debido a la obsolescencia y deficiente depuración que se produce en la actual EDAR Puerto Naos.

La pretendida EDAR Puerto Naos-El Remo contará con los siguientes procesos: pretratamiento y desarenado-desengrasado (6Qm de Puerto Naos + 6Qm El Remo + 3Qm Charco Verde=82,74 l/s+ 11,41 + 5,56 l/s = 99,71 l/s); tanque de laminación (con capacidad de laminación en el escenario más desfavorable de, al menos, de 1 hora); tratamiento biológico y decantación secundaria (9,08 l/s); vertido al dominio público hidráulico mediante pozo de inyección al terreno (9,08 l/s); tratamiento de fangos, espesamiento y deshidratación; tratamiento de olores y desodorización e instalaciones eléctricas y de control. Los parámetros de diseño se han establecido para un horizonte del año 2037, con un caudal medio de 784,34 m³/día (9,08 l/s).

En el replanteamiento propuesto para la gestión de las aguas residuales en este ámbito de la isla de La Palma, una pieza clave es la construcción ex novo de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales (en adelante, EBAR) de Puerto Naos, en un sector inmediato al actual, en la zona de preplaya y en las cercanías del paseo marítimo.

En particular, esta nueva EBAR de Puerto Naos constará de pretratamiento, dimensionado para seis (6) veces el caudal medio de entrada estimado para 2037 (obra civil para 82,74 l/s y equipos para 41,51 l/s); sistema de impulsión (41,51 l/s) y un nuevo tramo de conducción de impulsión (82,74 l/s).

Al margen de lo anteriormente señalado, hay que indicar que la nueva EBAR Puerto Naos-El Remo se ha dimensionado para unos 7.843 habitantes-equivalentes (h-e). Concretamente, para esta estimación, primeramente, se ha tomado la caracterización del agua residual bruta. Seguidamente, a partir de los caudales generados y a la característica del agua residual bruta, se obtuvieron para los distintos horizontes de diseño, los siguientes valores de h-e.

Al margen de lo anterior, otras instalaciones que forman parte del sistema de saneamiento y depuración de Puerto Naos-El Remo son la EBAR El Remo, las distintas conducciones de impulsión con la EDAR Puerto Naos/El Remo procedentes desde la EBAR Puerto Naos, Playa Las Monjas en el Charco Verde y desde la EBAR El Remo y la conducción de agua depurada entre la EDAR Puerto Naos/El Remo proyectada y la actual.

Segunda.- En lo que respecta a la Red canaria de espacios naturales protegidos, hay que indicar que la parcela seleccionada para la EDAR de El Remo y un tramo de la conducción de impulsión asociada, se integran en el Paisaje Protegido de El Remo (P-16). Asimismo, el ámbito de estudio se encuentra a unos escasos 55 metros del Paisaje Protegido Tamanca (P-15) en la ubicación de la nueva EDAR El Remo.

Por otra parte, la zona de actuación no se inserta en Zonas Especiales de Conservación (ZEC) ni en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) integrantes de la Red Ecológica Europea Natura 2000. No obstante, el emplazamiento de la futura EDAR El Remo distará unos 55 metros de la ZEC “Tamanca” (159_LP), existiendo unos 200 metros entre la EBAR Puerto Naos y la ZEC “Franja marina de Fuencaliente” (152_LP).

Finalmente, la isla en su conjunto es Reserva Mundial de la Biosfera (36-La Palma), declarada el 6 de noviembre de 2002, en Sesión Plenaria del Consejo Internacional de Coordinación de la UNESCO.

Tercera.- El Plan Insular de Ordenación Insular de La Palma (en adelante, PIOLP), con aprobación definitiva mediante Decreto 71/2011, de 11 de marzo (publicado en el BOC nº 67, de 1.4.2011) recoge en el apartado 6.4.6 “Saneamiento” de la Memoria de Ordenación, las nuevas depuradoras y la mejora y mantenimiento de las existentes en distintos núcleos urbanos, entre los que se encuentran Puerto Naos y El Remo. Asimismo, establece que se ha de programar la reutilización de las aguas residuales depuradas a medio plazo, al objeto de establecer un equilibrio sostenible entre la creciente demanda del recurso.

Al mismo tiempo, en el anexo a la Memoria Ambiental. Cuadro de valoración Ambiental, se evalúa la actuación denominada “M. EDAR El Remo”.

Atendiendo al análisis de afecciones efectuado, se establece la siguiente valoración ambiental: “El efecto de las nuevas depuradoras es altamente beneficioso para la mejora de la calidad de las aguas del litoral, las comunidades bióticas y la salubridad, más aun por realizarse en entornos de reserva marina y/o alta calidad ambiental del litoral. La reutilización de aguas residuales convenientemente depuradas constituye un nuevo factor de efectos positivos. Posible efecto negativo sobre las comunidades litorales terrestres y el paisaje en función de la ubicación concreta de la instalación, subsanable con medidas correctoras”.

Visto el contenido del PIOLP sobre este particular, se ha detectado que el desarrollo pormenorizado de estas actuaciones de saneamiento se derivan al Plan Hidrológico Insular.

Cuarta.- El proyecto se encuentra incluido en el Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en concreto en el Grupo 10. Los siguientes proyectos que se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, epígrafe a) “Plantas de tratamiento de aguas residuales cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el espacio”, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2.a) debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada. Ello es así por la circunstancia de haber sido declarada la isla de La Palma en su conjunto como Reserva de la Biosfera, como se ha señalado en la consideración técnica segunda.

Quinta.- A los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se realizaron consultas a las siguientes Administraciones, entidades u organismos y personas interesadas:

Consultas	Respuesta
Gobierno de Canarias	
Servicio de Biodiversidad de la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente. (reiterado el 21/06/2019, con PTSS/6737 y 31/10/2019, con PTSS/10451)	20/01/2020 (PTSS/493)
Servicio de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente.	08/04/2019 (PTSS/3900)
Servicio de Aguas y Suelos de la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente.	09/09/2019 (PTSS/8844)
Servicio de Residuos de la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente.	
Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas (en lo que se refiere a Planeamiento Territorial) Servicio de Sanidad Ambiental de la Dirección General Salud Pública. Consejería de Sanidad	03/07/2019 (PTSS/7151)
Dirección General de Energía. Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial	15/04/2019 (PTSS/10608)
Dirección General de Infraestructuras y Transportes. Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda	
Dirección General de Infraestructura Viaria. Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda	
Dirección General de Agricultura. Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca	15/04/2019 (PTSS/13056)
Cabildo Insular de La Palma (Áreas)	
Agricultura y Ganadería	
Carreteras y Obras Públicas	
Cultura y Patrimonio Histórico	
Medio Ambiente y Emergencias	
Ordenación del Territorio y Energía	
Servicio Técnico de Actividades Clasificadas, Residuos, Industria y Energía	15/04/2019 (PTSS/10527)
Transportes	
Turismo	
Nuevas Tecnologías	
Otras instituciones y organismos	
Consejo Insular de Aguas de La Palma (reiterado el 28/10/2019, con PTSS/14841)	07/11/2019 (PTSS/27848)
Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane	Se recibió un informe pero iba dirigido al órgano sustantivo
Fundación Canaria Reserva Mundial de la Biosfera La Palma	
Ben Magec- Ecologistas en Acción	
Sociedad Española de Ornitología (SEO-BirdLife)	

RESUMEN DEL RESULTADO DE LAS CONSULTAS

- Servicio de Biodiversidad de la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente, concluye lo siguiente:

“1º.- Con respecto a Natura 2000, el ámbito del proyecto queda excluido de cualquier área integrada en Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

2º.- En lo que respecta a los hábitats de interés comunitario, si bien únicamente en los ámbitos terrestres de las EDAR's de Puerto Naos y El Remo, el Mapa de Vegetación de Canarias establece la presencia de los hábitats 5330 “Matorrales termomediterráneos y preestépico” y 8320 “Campos de lava y excavaciones naturales”, en la actualidad las parcelas se encuentran altamente antropizadas y prácticamente desprovistas de vegetación, por lo que a día de hoy se puede decir que no existe representación alguna de los hábitats antes mencionados.

3º.- No se prevé afección alguna sobre la fauna protegida presente en el ámbito, especialmente sobre el saltamontes endémico *Acrostira euphorbiae*, dado que no existe hábitat potencial para su distribución.

4º.- En cuanto a las medidas preventivas o correctoras del proyecto para la adecuada protección del medio ambiente, en lo referido a la protección de la avifauna, se considera del todo inadecuado el proceder al traslado de nidos a hábitats cercanos con similares condiciones ecológicas y alejadas de las zonas afectadas por las obras, para el caso de que fueran detectados algunos de ellos durante los desbroces y movimientos de tierras. Lo más prudente sería acometer tales obras fuera de la época de nidificación de las especies orníticas presentes en el ámbito”.

- Servicio de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente, informa que:

“2. De acuerdo con lo indicado en la documentación aportada, las actividades que se desarrollan en la instalación de la EDAR quedan afectadas por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. En concreto, las actividades que se desarrollan en la instalación son las siguientes:

- “Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento <100.000 habitantes equivalentes”, catalogadas como grupo C, código 09 10 02 02.
- “Tratamiento de lodos”, catalogada como grupo B, código 09 10 03 00.
- “Motores de combustión interna”. La actividad de generación de electricidad por medio de un grupo generador está catalogada como actividad potencialmente contaminadora

de la atmósfera al encontrarse en el anexo del Real Decreto 100/2011. A los efectos de determinar inequívocamente el código y grupo a asignar a la actividad, el proyecto deberá aclarar específicamente la potencia térmica nominal, en megavatios térmicos, de los grupos electrógenos.

3. Aun faltando por aportar la potencia térmica nominal de los grupos electrógenos, en la instalación se desarrollan actividades catalogadas como grupo B. Por tanto, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de esta instalación precisa de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera conforme a lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007”.

- Servicio de Aguas y Suelos de la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente, informa que:

“(…) En materia de suelos contaminados, por tratarse de una instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas de más de 2.000 h-e, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el titular de la actividad está obligado a presentar el correspondiente informe preliminar de suelos y los sucesivos informes de situación”.

- Servicio Técnico de Planeamiento Territorial Occidental de la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas, manifiesta lo siguiente:

1. “Plan de Ordenación Insular de La Palma.

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en calidad de órgano ambiental, aprobó, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Ley 9/2006, la Memoria Ambiental del Plan de Ordenación Insular de La Palma1 (PIOLP) que incluía la actuación m.1 EDAR El Remo citada en la Memoria Ambiental (BOC nº 121, de 24.6.2009 y BOC nº 50, de 9.3.2011) que puede consultarse, junto con el resto de documentación del PIOLP, en el siguiente enlace: <http://pter.cablapalma.es/PIOLP/index.php?path=01+TEXTOS/>

Según el Informe de Sostenibilidad (pág. 73) y el anexo de la Memoria Ambiental (pág. 349) se prevé el posible efecto negativo sobre las comunidades litorales terrestres y el paisaje en función de la ubicación concreta de la instalación, subsanable con medidas correctoras.

2. “(…) Plan Hidrológico Insular de La Palma 2º Ciclo.

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en calidad de órgano ambiental, aprobó, en el marco del procedimiento de evaluación de la Ley 9/2006, la Declaración Ambiental Estratégica (BOC nº 107, de 5.6.2015) del Plan Hidrológico de La Palma 2º ciclo (2015-2021), que incluía la actuación m.1 Edar El Remo (Los Llanos de Aridane) del PIOLP con la denominación 720.01 Remodelación de la estación de bombeo de Puerto Naos y construcción de la Edar de El Remo (7.500 h.e).

El Documento de Alcance adoptado en el procedimiento ambiental estratégico al que fue sometido el Plan Hidrológico de La Palma 2º ciclo (2015-2021), en aplicación del Disposición adicional quinta de la Ley 21/2013, especificaba que, cuando exista concurrencia de planes o programas promovidos por diferentes Administraciones públicas que han realizado su evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 21/2013 o la Ley 9/2006, estas deberían adoptar las medidas necesarias con el fin de que puedan complementarse y para evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones.

En este sentido se consideró que, para evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones, no formara parte del contenido del Estudio Ambiental Estratégico del Plan Hidrológico Insular de La Palma, entre otras, la actuación 720.01 Remodelación de la estación de bombeo de Puerto Naos y construcción de la EDAR de El Remo (7.500 h.e), puesto que ya había sido evaluada ambientalmente en la Memoria Ambiental del Plan Insular de Ordenación de La Palma.

No obstante lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias que pudieran complementar las diferentes evaluaciones ambientales, se acordó por el órgano ambiental que el Estudio Ambiental Estratégico del Plan Hidrológico Insular de La Palma, evaluara aquellos aspectos no específicamente considerados por el PIOLP, a saber:

- Valorar la aplicación de técnicas de tratamiento terciario o desnitrificación, para minimizar el impacto sobre el litoral y evitar los procesos generadores de residuos amoniacales.
- Valorar el aprovechamiento residual del metano o, en su defecto, su combustión, para reducir las emisiones atmosféricas y el consumo energético de las plantas.
- Valorar especialmente la afectación directa e indirecta sobre el medio litoral marino, tanto del trazado del emisario submarino como de la calidad de las aguas.
- Potenciar la reutilización de las aguas convenientemente depuradas.

El Estudio Ambiental Estratégico incluyó, a este respecto, el apartado 9.4 sobre Valoración de los Sistemas de infraestructuras y servicios establecidos en el PIOLP.

Aunque finalmente la EDAR El Remo debe considerarse que, desde la perspectiva de la evaluación ambiental de planes y programas, fue evaluada por el procedimiento ambiental realizado al PIOLP, resulta necesario recordar el criterio establecido en el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico del Plan Hidrológico Insular de La Palma (...).

3. “(...) Plan de Gestión de Riesgos de Inundación.

Debe considerarse, igualmente, el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de La Palma y su Estudio Ambiental Estratégico, actualmente está en fase de información pública y consulta (BOC nº 62, de 29.3.2019), dado que en las proximidades de El Remo se ha identificado la ARPSI marina ES125-0002 que pudiera llevar aparejada actuaciones que generen efectos ambientales acumulativos”.

- Servicio de Establecimientos Industriales de la Dirección General de Energía indica que:

1. “(...) no tiene ningún “condicionante medioambiental” que informar en relación a la documentación trasladada”.

2. “Todo ello sin perjuicio de los condicionantes técnicos que se puedan establecer en ejercicio de las competencias en materia de seguridad industrial, una vez se presente ante este Departamento la correspondiente documentación técnica, en base al Decreto 154/2001, de 23 de julio, por el que se establece el procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias e instalaciones industriales en la Comunidad Autónoma de Canarias”.

- Dirección General de Agricultura de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca señala lo siguiente:

1. Que la ubicación de la EDAR El Remo se encuentra rodeado de cultivos de platanera, por lo que “(...) en la fase de obras (...) se han de tomar las medidas correctoras que eviten la emisión de polvo a los cultivos”.

2. Por otra parte, “(...) buena parte de las conducciones que señala el proyecto, discurren por el mismo corredor de la red de riego de Las Hoyas-El Remo (<https://grafcan.es/jUzNDQT>). No se observa en la documentación aportada ninguna mención a la misma, se ha de tener en cuenta que cualquier afección a la misma durante el periodo de obras, puede afectar seriamente a las necesidades hídricas de los cultivos de platanera. Además se echa en falta un análisis al riego, ya que ambas comparten corredor de infraestructuras”.

- Área de Actividades Clasificadas, Residuos e Industria del Cabildo Insular de La Palma, explicita los criterios de admisión de los lodos que se generen en la EDAR El Remo para su traslado al Complejo Ambiental Los Morenos y, por otro lado, una serie de obligaciones para los productores de residuos no peligrosos (>1000t/año) en el marco de la Ley 22/2011, de Residuos y suelos contaminados.

- Consejo Insular de Aguas de La Palma, expone lo siguiente:

“Primero. En cumplimiento de los objetivos establecidos en la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, el Consejo Insular de Aguas de La Palma (CIAP), en su Plan Hidrológico integró la actuación “Red de Saneamiento Urbano de Puerto Naos y El Remo”, consistente en la remodelación de la estación de bombeo de Puerto Naos y la construcción de la EDAR en las cercanías de El Remo, de cara a garantizar el cumplimiento de los objetivos medioambientales y específicos, dada la presión que se ejerce en la Masa de agua ES70LP005 Valle de Aridane-Tazacorte por vertidos de aguas residuales sin tratar de origen urbano, todo ello integrado dentro del Convenio de Obras de Interés General del Estado; y del P.TEO. de Residuos de La Palma.

Segundo. Las aglomeraciones urbanas que engloba la zona costera del municipio de Los Llanos de Aridane, en concreto, a los núcleos que se extienden entre Puerto Naos y El Remo,

denominada Aglomeración Urbana ES5380450007010-Puerto Naos, fueron objeto de estudio dada la situación deficitaria que presentaban las actuales instalaciones de tratamiento y vertido. Es por ello que se plantean mediante el proyecto que se somete a Evaluación, el desarrollo y optimización de los sistemas de saneamiento de las aguas residuales generadas en el ámbito, además de albergar los desarrollo urbano-turísticos futuros.

Tercero. En la actual planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica de La Palma, no hay ninguna normativa que impida el vertido de aguas residuales, mediante inyección al subsuelo, previo tratamiento de las mismas, todo ello cumpliendo el Reglamento de Vertidos, Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico (BOC nº 104, de 24.8.1994).

Para ello, el promotor deberá tramitar la correspondiente autorización administrativa con este Organismo, conforme al mismo reglamento. Será preceptivo acompañar un Estudio Hidrogeológico para el trámite de este expediente así como garantizar la no afección al espacio cautelar de la galería de El Remo.

Cuarto. El límite de la parcela, definida para el emplazamiento de las obras proyectadas, linda con Cauce Público, por lo que igualmente se deberá contemplar en el proyecto las obras de deslinde adecuadas, además de tramitar la correspondiente autorización administrativa de este Organismo.

Quinto. El proyecto definitivo deberá garantizar el espacio suficiente para la implantación de las instalaciones necesarias para la regeneración y reutilización de las aguas depuradas”.

Sexta.- Teniendo en cuenta el análisis técnico del proyecto técnico y el DAP de referencia, las respuestas de las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas, así como las observaciones de la visita de campo efectuada el 3 de diciembre de 2019, a continuación, se realiza el siguiente análisis técnico, en función de los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para determinar si un proyecto del Anexo II debe someterse o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria:

1. En cuanto a las alternativas estudiadas.

Además de la alternativa cero, para el proyecto que nos ocupa se barajaron seis alternativas:

- 1) “EDAR en El Remo con aprovechamiento de la actual EDAR de Puerto Naos, como tanque de laminación y vertido mediante inyección al terreno”;
- 2) “EDAR en El Remo con aprovechamiento de la actual EDAR de Puerto Naos, como tanque de laminación y vertido a mar”;
- 3) “EDAR en El Remo y vertido mediante inyección al terreno”;
- 4) “EDAR en El Remo y vertido a mar”;

5) “Remodelación de la actual EDAR de Puerto Naos y vertido mediante inyección al terreno en la parcela de El Remo”; y

6) “Remodelación de la actual EDAR de Puerto Naos y vertido a mar”.

Para la evaluación y selección de la alternativa más idónea, se efectuó un análisis multicriterio, desde un punto de vista económico (costes de inversión y explotación de cada alternativa), funcional (complejidades en la ejecución y en la operación de la instalación) y ambiental (presiones o afecciones que las actuaciones planteadas suponen para las distintas variables ambientales-geología, flora, fauna, paisaje, masas de agua, cauces, afección a zonas protegidas, ruidos, olores, etc.).

Como resultado se obtuvo que la mejor solución es la Alternativa 3, fundamentada por ser la que plantea, entre otras, las siguientes ventajas: menor número de infraestructuras y dispersión de las mismas, menor complejidad en la explotación y minimización de afecciones sociales (ruidos, olores, movimiento de vehículos, etc.).

2. En relación a la afección topográfica/geomorfológica.

No se producirán alteraciones topográficas y/o geomorfológicas de relevancia, ya que los distintos elementos/actuaciones del proyecto no se ubican en zonas no intervenidas previamente. De esta manera y de forma muy general hay que señalar que las conducciones de impulsión o de traslado de las aguas depuradas a reutilizar (a medio plazo) discurren por la carretera LP-213 Puerto Naos-El Remo o por los linderos de fincas agrícolas en producción; las EBARs Puerto Naos y El Remo se instalarán en sectores del prelitoral modificados por la acción humana y el terreno en el que se implantarán la nueva EDAR Puerto Naos-El Remo se encuentra muy antropizado.

Tan solo señalar que el paleoacantilado situado detrás de la actual EDAR Puerto Naos presenta problemas de estabilidad que deberán ser objeto de tratamiento para evitar más caídas de materiales, sobre todo, porque a medio plazo se tiene previsto la utilización de una parte de las instalaciones para almacenamiento de las aguas residuales depuradas destinadas al riego agrícola.

3. En lo que se refiere a la potencial afección a las aguas subterráneas.

Ni en el proyecto técnico ni en el documento ambiental se anexa un estudio hidrogeológico del ámbito de actuación proyectado, a pesar de que la masa de agua subterránea se inserta en el zona ES70LP005-Valle de Aridane-Tazacorte, registrada en el Plan Hidrológico de La Palma como zona protegida en la categoría de “zona sensitiva a nutrientes (nitratos)”. Asimismo, esta misma masa de agua subterránea fue declarada como “zona vulnerable a nitratos procedentes de fuentes agrícolas”, mediante el Decreto 49/2000, de 10 de abril, por el que se determinan las masas de agua afectadas por la contaminación de nitratos de origen agrario y se designan las zonas vulnerables por dicha contaminación. El contenido en nitratos de esta zona es superior a los 50 mg/l.

Visto lo anterior, se evidencia que el caudal de salida de la EDAR Puerto Naos-El Remo para su vertido al dominio público hidráulico mediante la ejecución de un pozo de inyección al terreno, a priori tendrá menor concentración de nitratos (<10 mg/l) que los 50 mg/l caracterizadas para la zona, pero como se carece de un estudio hidrogeológico y se desconocen los movimientos de las aguas subterráneas, sería necesario que se realizara una vigilancia y seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas durante toda la etapa de funcionamiento y, en especial, en los distintos puntos de muestreo en de la EDAR Puerto Naos-El Remo y de las nuevas EBARs Puerto Naos y El Remo, sin perjuicio de que se efectúe un estudio hidrogeológico.

4. En referencia a las aguas superficiales.

La futura ubicación de la EDAR Puerto Naos-El Remo es interceptada por el cauce del Barranco del Castillo, por lo que se deberá elaborar un estudio hidrológico y de avenidas, previo a la fase de replanteo de las obras y que cuente con la autorización del Consejo Insular de Aguas de La Palma, con un periodo de retorno de 500 años, que garantice que los drenajes contemplados en el diseño de la EDAR son suficientes para evitar su inundación y que se protegen los cultivos de plataneras anejos y la carretera LP-213 Puerto Naos-El Remo.

Sobre este particular hay que reseñar que durante la visita de campo, se observó un cartel de limpieza de los restos de piedras arrastrados durante un episodio de lluvias fuertes.

5. Con respecto a la flora y vegetación que se localiza en los sectores de intervención del proyecto.

Los sectores de implantación del proyecto son zonas potenciales a ocupar por los hábitats de interés comunitario, 5330 “Matorrales termomediterráneos y preestépicos” y 8320 “Campos de lava y excavaciones naturales”, no obstante, por el alto grado de antropización de los mismo no existe representación alguna de los hábitats o comunidades vegetales. Tampoco se verá comprometido el área de distribución natural de la “dama palmera” (*Parolinia aridanae*), especie no catalogada pero con localizaciones restringidas a esa zona de la isla de La Palma.

Por otra parte, será preciso especificar que en las labores de ajardinamiento se deberán seleccionar preferentemente especies propias de las comunidades de vegetación potenciales frente a especies introducidas.

En todo caso, para evitar la propagación de especies oportunistas con comportamiento invasor, antes del inicio de las obras deberá realizarse una campaña de erradicación de los elementos vegetales exótico-invasores, siguiendo los protocolos de actuación que se elaboren y en coordinación con el Cabildo Insular de La Palma.

6. En cuanto a la afección a la fauna.

El servicio de Biodiversidad de la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente, indicó que como resultado de la consulta al Banco de Datos de

Biodiversidad, con nivel de precisión 1 y 2, nivel de confianza “seguro”, sobre cuadrículas de 500 x 500 metros, así como de otra documentación disponible, se detectó documentalmente que podrán hacer un uso territorial del ámbito de actuación las siguientes especies: cigarrón palo palmero (*Acrostira euphorbiae*), búho chico (*Asio otus canariensis*), cernícalo (*Falco tinnunculus canariensis*), gallineta común (*Gallinula chloropus*), águila pescadora (*Pandion haliaetus*), charrán común (*Sterna hirundo*), murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*) y abubilla (*Upupa epops*).

De todas las especies indicadas, la que se encuentra con un mayor grado de amenaza es el saltamontes áptero, endémico del sureste de La Palma, *Acrostira euphorbie*, catalogado “En Peligro de Extinción”, pero no se prevé afección alguna dado que no existe en dicho ámbito de actuación ningún hábitat potencial para su distribución.

Por otro lado, con respecto a la avifauna, dicho servicio especializado considera inadecuada la medida preventiva del proyecto de proceder al traslado de nidos a hábitats cercanos con similares condiciones ecológicas y alejadas de las zonas afectadas por las obras, indicando sobre este particular que lo que corresponde es la realización del proyecto fuera de la época de cría y nidificación.

7. En lo referente a la inmisión sonora y olores en las viviendas aisladas y zonas agrícolas contiguas al ámbito de estudio.

No se prevé que este sea un impacto significativo en el caso de la ubicación de la nueva EDAR Puerto Naos-El Remo. Tampoco para la EBAR El Remo, al emplazarse con cierta lejanía del núcleo poblacional.

En el caso de la EBAR Puerto Naos sí que podrán generarse conflictos sociales al insertarse cerca de viviendas, paseo marítimo y de un hotel, pero estas posibles afecciones se han aminorado con el soterramiento de la EBAR (en el caso del ruido/vibraciones) y con la instalación de un sistema de desodorización para la eliminación de los malos olores.

8. Con respecto al impacto paisajístico.

Todas las edificaciones previstas se han diseñado con formas y acabados exteriores de integración en el medio y las zonas circundantes con ajardinamiento. No obstante no se han especificado las especies vegetales a emplear, estimándose que en todo caso deberán elegirse las propias de los hábitats o comunidades vegetales potenciales de cada sector de intervención.

9. En cuanto a los valores patrimoniales de carácter histórico, arqueológico y etnográfico.

En el documento ambiental del proyecto se ha analizado esta variable o factor ambiental desde un punto de vista estrictamente bibliográfico.

Y durante el trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas, el órgano competente en esta materia del Cabildo Insular de La Palma no respondió a esta consulta

preceptiva. Por ello, si bien en la visita de campo efectuada no se observaron indicios de existencia de estos bienes patrimoniales, se estima preciso que antes del inicio de las obras e incluso de la fase de replanteo, el promotor cuente con el parecer experto del citado órgano insular, a los efectos de descartar cualquier potencial impacto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. El artículo 9.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que “los planes y los programas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción o aprobación. Asimismo, los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa a las que se refiere artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

En este sentido, señala el mismo precepto que “Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder”.

El proyecto remitido está recogido en el Anexo II de dicha norma legal, en concreto en el Grupo 10. Los siguientes proyectos que se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo epígrafe a) contempla las “Plantas de tratamiento de aguas residuales cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el espacio”. En este sentido y de acuerdo con las consideraciones técnicas segunda y cuarta, el proyecto se ubica íntegramente en la Reserva Mundial de la Biosfera La Palma, por lo que en virtud del artículo 7.2.a) está sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en su modalidad simplificada, regulado en la Sección 2 del Capítulo II del Título II de dicha norma legal, al referirse dicho precepto expresamente a “Los proyectos comprendidos en el Anexo II”.

A estos efectos, el apartado 2 del artículo 47 establece lo siguiente:

“2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor, el resultado de las consultas realizadas y, en su caso, los resultados de verificaciones preliminares o evaluaciones de los efectos medioambientales realizadas de acuerdo con otra legislación, resolverá mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que podrá determinar de forma motivada de acuerdo con los criterios del Anexo III que:

a) El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.

Para ello, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.

b) El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, que indicará al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente”.

Por su parte, en el apartado 3 de este mismo precepto se recoge la obligación de publicación del informe de impacto ambiental en el diario oficial que corresponda, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental. Por tanto, procederá la publicación del informe de impacto ambiental en el Boletín Oficial de Canarias.

En cuanto a su vigencia, el apartado 4 señala que “En el supuesto previsto en el apartado 2.b), el informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el ... diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia ... en los términos previstos en los siguientes apartados”.

Y sobre su naturaleza jurídica, según el artículo 3.2.e), el informe de impacto ambiental es un “informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental simplificada”. En el caso que nos ocupa, este informe se incardina como trámite preceptivo dentro del procedimiento principal de autorización del proyecto “Sistema de saneamiento de Puerto Naos y el El Remo: EDAR de El Remo”, por lo que procede su notificación a la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas del Gobierno de Canarias, en su calidad de órgano sustantivo.

II. La Disposición adicional primera de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos en su apartado 4 establece que “A los efectos de la presente ley, el órgano ambiental será el que designe la administración competente para autorizar o aprobar el proyecto, debiendo garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo en los términos previstos en la legislación estatal básica”.

Por tanto, al tratarse de un proyecto cuya autorización compete a un órgano de la Administración Autonómica, como es la actual Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas del Gobierno de Canarias, procede aplicar el artículo 11 Reglamento de Organización y Funcionamiento del Órgano Colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias, aprobado por Decreto 13/2019, de 25 de febrero, cuyo apartado 1 establece que “La Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental actuará como órgano ambiental en relación con los planes, programas y proyectos de competencia de la Administración Autonómica, así como los casos en que, previo convenio, desempeñe esa función respecto de planes, programas o proyectos de competencia insular o municipal”.

En cuanto a la propuesta de acuerdo, se estima que esta debe ser asumida por la actual Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático, de acuerdo con lo previsto en el apartado b) del artículo 12 de la misma norma reglamentaria, según el cual “Para los asuntos que deba tratar la Comisión, será formulada propuesta: (...) b) por la Viceconsejería a la que esté

adscrito el Servicio competente en materia de declaraciones e informes de impacto ambiental de proyectos (...)

En este sentido, el Servicio de Impacto Ambiental está adscrito actualmente a la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente, habiendo quedado a su vez esta última adscrita a la nombrada Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático, conforme a la estructura departamental establecida por el artículo 11 del Decreto 203/2019, de 1 de agosto, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

Por su parte, la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente, en el ejercicio de las atribuciones genéricas conferidas por el artículo 19.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los departamentos de la Administración Autonómica, resulta competente para proponer la formulación de la presente propuesta a la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático.

En el mismo sentido, el artículo 35.1 del Reglamento Orgánico de la anterior Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, aprobado por Decreto 137/2016, de 24 de octubre, atribuye a la Dirección General de Protección de la Naturaleza la función de “Realizar el análisis técnico y jurídico de los expedientes de evaluación ambiental de planes y programas de índole no territorial o urbanística, así como los de evaluación de impacto ambiental de proyectos”, referencia que debe entenderse hecha a la ahora denominada Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente, de acuerdo con la Disposición adicional segunda del Decreto 119/2019, de 16 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías que establece que, “Las referencias orgánicas y funcionales del ordenamiento jurídico vigente se entienden remitidas a las Consejerías establecidas en el presente Decreto en función de las áreas materiales de competencias que asumen”.

Por otro lado, el Reglamento Orgánico de la anterior Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, se mantiene vigente de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria del citado Decreto 119/2019, según la cual “En tanto se lleve a efecto lo previsto en la Disposición final segunda de este Decreto, y siempre que no se opongan o resulten incompatibles con lo previsto en el mismo Decreto, conservarán su vigencia las normas orgánicas que determinan la estructura y funciones de ... las Consejerías ... de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad (...)”.

En su virtud, la Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental acordó:

Primero.- Formular el Informe de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Sistema de saneamiento de Puerto Naos y El Remo: EDAR de El Remo”, promovido por la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas del Gobierno de Canarias, en el término municipal de Los Llanos de Aridane, La Palma (expediente nº 2019/6647), considerando que, de acuerdo con los criterios del Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, según han sido analizados en el apartado de Consideraciones Técnicas, el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no es necesario someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria,

siempre y cuando se dé cumplimiento a las medidas ambientales que se establecen en el anexo de la presente propuesta.

Segundo.- El Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del citado Informe según los términos previstos en la legislación vigente.

Se entenderá por inicio de la ejecución del proyecto cuando, una vez obtenidas todas las autorizaciones que sean exigibles, hayan comenzado materialmente las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto y así conste a la Administración. A estos efectos, el promotor deberá comunicar con antelación suficiente a la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas; a la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente; al Cabildo Insular de La Palma; y al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane.

Cuarto.- Publicar el Informe de Impacto Ambiental mediante anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en la web de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial.

Quinto.- La evaluación ambiental realizada a través de este procedimiento no comprende los ámbitos de seguridad, salud y prevención de riesgos laborales, ni los derivados de las previsiones contempladas en la normativa y/o en la planificación de carácter territorial, urbanística, ambiental o sectorial que pudieran resultar de aplicación, que poseen regulación propia e instrumentos específicos y que, por tanto, quedan fuera del alcance de la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Asimismo, la presente evaluación de impacto ambiental es independiente de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, en el sentido de que esta última no excluirá aquella respecto de los proyectos que se requieran para su ejecución.

En consecuencia, este Informe de Impacto Ambiental no exime en ningún caso al promotor de la obligación de obtener todas las licencias, permisos, autorizaciones o cualesquiera otros títulos habilitantes que resulten legalmente exigibles.

Contra el presente acto, por ser de trámite, no cabe recurso alguno, pudiendo no obstante interponerse el que se considere más oportuno, de entenderse que se da alguno de los supuestos excepcionales establecidos en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.- El Secretario de la Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental, Ariel Martín Martín.

ANEXO

MEDIDAS AMBIENTALES

1ª. Se considera importante la vigilancia y seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas del ámbito de afección, máxime cuando el punto de partida es un acuífero costero en el Valle de Aridane-Tazacorte declarado “zona vulnerable” por la contaminación de nitratos de origen agrario, conforme a lo regulado en el Decreto 49/2000, de 10 de abril, por el que se determinan las masas de agua afectadas por la contaminación de nitratos de origen agrario y se designan las zonas vulnerables por dicha contaminación (BOC nº 48, de 19.4.2000), tanto por parte del órgano sustantivo (artículo 52.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental) como por el Consejo Insular de Aguas de La Palma.

Con esta finalidad, antes del inicio de las obras y de la fase de replanteo, el promotor debe presentar ante el Consejo Insular de Aguas de La Palma un estudio hidrogeológico de todo el potencial ámbito de afección del Proyecto y, en función de los resultados del mismo, se tendrán que ajustar los parámetros de vertido de las aguas depuradas al subsuelo, tanto de las que procedan de la EDAR Puerto Naos-El Remo como las inyectadas, si fuera el caso, desde las nuevas EBARs Puerto Naos y El Remo, no siendo suficiente el cumplimiento del Reglamento de Vertidos (Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico). Asimismo, se deben establecer puntos de muestreos representativos dentro del ámbito de actuación que permitan comprobar que, en ningún caso, se agrave la situación existente de contaminación por nitratos y se garantice la inexistencia de impacto alguno sobre la galería El Remo.

Esta vigilancia y seguimiento ambiental, por parte de los órganos responsables, debe ser extensible a toda la vida útil de la EDAR Puerto Naos-El Remo, EBARs Puerto Naos y El Remo, desde los primeros años de funcionamiento con inyección al subsuelo mediante pozo filtrante hasta el momento en el que se instaure la reutilización de las aguas depuradas para el riego agrícola de la zona.

2ª. El emplazamiento seleccionado para la construcción de la EDAR Puerto Naos-El Remo pretendida es una parcela que ha sido explanada con algunos acúmulos de tierras y que limita y/o es interceptada por el cauce del Barranco del Castillo. Por ello, con carácter previo al replanteo de las obras, el promotor debe elaborar un estudio hidrológico y de avenidas con un periodo de retorno de 500 años, que permita salvaguardar la integridad de la EDAR proyectada, de los cultivos contiguos y de la carretera LP-213 Puerto Naos-El Remo. En ningún caso, se podrán iniciar las obras hasta que no se cuente con la conformidad del Consejo Insular de Aguas de La Palma.

3ª. En las actuales instalaciones de la EDAR Puerto Naos se plantea el mantenimiento de los depósitos existentes, tras su adecuación, para ser utilizados a medio plazo, tal y como se establece en el PIOLP, como almacenamiento del agua depurada destinada al riego agrícola. Sin embargo, no se proponen acciones de estabilización del talud del paleoacantilado de fondo y que ya ha producido destrozos en la EDAR por caída de materiales rocosos.

Por ello, el órgano promotor debe definir, antes del inicio de las obras, las soluciones de estabilidad que se implementarán en ese tramo de acantilado.

4ª. En el Proyecto no se contempla el desmantelamiento de la conducción actual del emisario submarino, tanto en su ámbito terrestre como marino. Por ello antes de la fase de replanteo del proyecto, este aspecto debe haber sido estudiado por el promotor, estableciendo las medidas preventivas y correctoras que se precisen para su retirada, siempre contando con el informe favorable del Consejo Insular de Aguas en el tramo terrestre como de los órganos competentes en el tránsito por el dominio público marítimo-terrestre y en el medio marino. En el supuesto de que se justificase la ausencia del desmantelamiento del emisario submarino en la parte marina, se debe contar con el visto bueno del órgano que corresponda.

5ª. Dada la inmediatez de algunos elementos del proyecto con el litoral (EBARs Puerto Naos y El Remo) y los posibles sectores de conexión/intercambios agua dulce-salada a nivel subterráneo/costero, en el seguimiento ambiental del proyecto se debe establecer puntos de medición en las playas y en el medio marino próximo, no solo por el mantenimiento de la calidad de aguas de baño, sino por los valores naturales/ambientales que forman parte de la ZEC “Franja marina de Fuencaliente” (152_LP).

6ª. En las labores de ajardinamiento se debe priorizar la selección de especies vegetales propias de las comunidades de vegetación potenciales frente a especies introducidas. En todo caso, para evitar la propagación de las especies oportunistas con comportamiento invasor presentes en el ámbito de actuación, antes del inicio de las obras debe realizarse una campaña de erradicación de los elementos vegetales exótico-invasores, siguiendo los protocolos de actuación que se elaboren y en coordinación con el Cabildo Insular de La Palma.

7ª. Antes del inicio de las obras, el promotor debe contar con el informe favorable del órgano insular competente en materia de patrimonio histórico, arqueológico y etnográfico.

8ª. Como la parcela destinada a albergar las instalaciones de la EDAR Puerto Naos-El Remo y un tramo de la conducción de impulsión que lleva hasta ella forman parte del ámbito del Paisaje Protegido de El Remo (P-16), antes del inicio de las obras el promotor debe obtener la conformidad del órgano autonómico competente en materia de planificación de la red canaria de espacios naturales protegidos y del responsable de su gestión en el Cabildo Insular de La Palma, en cuanto a la compatibilidad del proyecto con el Avance del Plan Especial de dicho espacio protegido.

9ª. Se debe evitar la traslocación de nidos de especies orníticas a hábitats cercanos con similares condiciones ecológicas y alejadas de las zonas afectadas por las obras, dando prioridad en su lugar a la ejecución de las obras fuera de la época de cría y nidificación.

10ª. Se considera óptimo finalmente que los futuros desarrollos urbanísticos en el ámbito de actuación del sistema de saneamiento y depuración de Puerto Naos-El Remo se implanten con una red de saneamiento separativa, de tal forma que se garantice que las aguas pluviales no sean derivadas a la EDAR Puerto Naos-El Remo ni a ninguna de las EBARs.